

SUCESIONES INTESTADAS

Ficha conceptual N° 14a

Norma

Título IX, arts. 2424 al 2461.

Sucesión de los descendientes (arts. 2426 a 2430):

- Los hijos del causante heredan por derecho propio y por partes iguales.
- *Representación*: se mantiene la *división por estirpes*. Procede en caso de premoriencia, renuncia e indignidad del ascendiente representado. No la impide la renuncia a la herencia del ascendiente, pero sí la indignidad en la sucesión de este.
- *Caso de adopción*: el adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos que los hijos y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida, sin distinción entre la adopción simple y plena.

Sucesión de los ascendientes (arts. 2431 y 2432):

- *A falta de descendientes*, heredan los ascendientes más próximos en grado, por partes iguales.
- *Parentesco por adopción*: los adoptantes son considerados ascendientes. Si la adopción es simple, los adoptantes no heredan los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de origen, ni la familia de origen hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. Sin embargo, estas exclusiones no operan si, como consecuencia de ellas, quedaran bienes vacantes. Respecto a los demás bienes, los adoptantes excluyen a la familia de origen.

Sucesión del cónyuge (arts. 2433 a 2437):

- En caso de *conurrencia con descendientes*, se mantienen las mismas normas. El cónyuge hereda la misma porción que un hijo y no tiene parte alguna en la división de gananciales que corresponden al fallecido.
- En caso de *conurrencia con ascendientes*, se mantienen las mismas normas. Al cónyuge le corresponde la mitad del acervo hereditario
- *A falta de ascendientes y descendientes*, se mantienen las mismas normas: el cónyuge hereda la totalidad, excluyendo a los colaterales.
- El *divorcio*, la *separación de hecho sin voluntad de unirse* y el *cese de la convivencia por decisión judicial* excluyen el derecho hereditario entre los cónyuges. Se adecua a las nuevas normas en materia de relaciones de familia, quedando la culpa fuera de análisis.
- *Matrimonio in extremis*: La *sucesión del cónyuge no tiene lugar* si el causante muere dentro de los 30 días de contraído matrimonio, a consecuencia de enfermedad existente al momento de la celebración, conocida por el supérstite y de desenlace fatal previsible, *excepto* que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.

Se suprime el derecho hereditario de la nuera viuda sin hijos.

Sucesión de los colaterales (arts. 2438 a 2440): A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Derechos del Estado (arts. 2441 a 2443): Se conservan en líneas generales las reglas que el Código Civil contenía en materia de sucesión vacante (arts. 3539 a 3544) y sucesión del Fisco (artículo 3588 y 3589).

Porción legítima (arts. 2444 a 2461):

- *Porciones legítimas*: se reduce la porción legítima de los *descendientes* a $2/3$ y la de los *ascendientes* a $1/2$, equiparándolos con el cónyuge.

- *Cálculo de la porción*: se calcula sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el valor de los bienes donados computables para cada legitimario a la época de la partición, según el estado del bien a la época de la donación (así se modifica la época de valorización de los bienes donados).

- *Donaciones colacionables o reducibles*: Son las efectuadas a partir de los 300 días anteriores al nacimiento del descendiente, o en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa; y para el cónyuge, las hechas después del matrimonio.

- *Concurrencia de legitimarios*: Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

- *Protección*: El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, se tienen por no escritas.

- *Irrenunciabilidad anticipada*: Se mantiene el principio de irrenunciabilidad de la porción legítima de una sucesión aún no abierta.

- *Mejora a favor de heredero con discapacidad*: Se incorpora el instituto de la mejora a favor de *descendientes* o *ascendientes con discapacidad* (alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral). Esta mejora podrá establecerse por cualquier medio y ser de hasta $1/3$ de las porciones legítimas.

- *Acción de entrega de la legítima*: art. 2450

- *Acción de complemento*: art. 2451.

- *Orden de reducción de disposiciones testamentarias*: art. 2452: 1° las instituciones de herederos de cuota y luego los legados según el orden dispuesto en el art. 2358.

- *Orden de reducción de donaciones*: si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para integrar la legítima, se reduce primero la última donación y se continúa con las siguientes en orden inverso a sus fechas; las de igual fecha se reducen a prorrata.

- *Efectos de la reducción de las donaciones*: art. 2454. En todo caso, el donatario puede impedir la resolución y detener la resolución de la donación entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima.

Respecto a los frutos e intereses (en caso de optar por entregar la suma de dinero), el donatario sólo será deudor de los mismos *desde la notificación de la demanda*.

- *Percimiento de lo donado*: art. 2455.

- *Insolvencia del donatario*: en caso de insolvencia de alguno de los donatarios e imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria del art. 2458, la reducción puede ser ejercida contra los donatarios de fecha anterior.

- *Derechos reales constituidos por el donatario*: producida la reducción, *se extinguen con relación al legitimario*.

- *Acción reipersecutoria*: el legitimario puede perseguir los bienes registrables *contra terceros adquirentes*. Pero el donatario y los terceros adquirentes pueden desinteresarse al legitimario *entregando dinero suficiente* para integrar la cuota de legítima.

- *Prescripción*: la acción de reducción *no* procede contra el donatario o el subadquirente que han poseído la cosa durante *diez años*, *pudiéndose sumar* la cadena de *posesiones* según el art. 1901.

- *Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia*: *todos los legitimarios de común acuerdo* deberán optar por cumplir la disposición o legado, o bien entregar al beneficiario la porción disponible.

- *Transmisión de bienes a legitimarios*: Se presume *iure et de iure* (sin admitir prueba en contrario) *la gratuidad de la transmisión* y *la intención de mejorar* al beneficiario del acto entre vivos que a título oneroso transmite la propiedad de bienes *con reserva de usufructo, uso o habitación, o con la contraprestación de una renta vitalicia*.

Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado.

El valor de los bienes *debe ser imputado a la porción disponible*; el excedente será traído a la masa, siendo objeto de colación.

Dicha imputación y colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que hubieren consentido dicha enajenación, sea onerosa o gratuita.